

NÚMERO 11,040.

Diciembre 18 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con H. E. Dennie y S. Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 6 de Octubre del presente año, entre el C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, una los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario, Apatzingán, del Estado de Michoacán, para explotar sus bosques y otras riquezas.

Justino Fernández, diputado presidente.—Joaquín Redo, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, unan los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario y Apatzingán del Estado de Michoacán, para explotar sus bosques y otras riquezas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de los ferrocarriles.

Art. 1. Se autoriza á los señores Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, un sistema de ramales de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos ó teléfonos, para el servicio exclusivo de estos ramales, que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, unan los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán, para explotar sus bosques y otras riquezas, según los términos del presente Contrato.

2. La Empresa comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazado antes de comenzar la construcción de cualquiera de las vías, y dentro de un año dará principio á la expresada construcción de ellas, pero de manera que todas queden concluidas dentro del plazo de ocho años, bajo la pena de caducidad, debiendo terminar cada dos años, por lo menos 30 kilómetros.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las

curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros ó de 914 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor, ó por otro medio, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 3. Igual al art. 3 del Contrato aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Arts. 4 á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 13 á 20. Iguales respectivamente á los arts. 13 y 20 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, kris ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera ó fierro, armados ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motri-

ces y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles paramáquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head-lights); silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pomos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para calderas, y cilindros, tubería de fierro y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin

perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Arts. 23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 27 del citado Contrato de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

La Empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de mercancías.

- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes, y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas, y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.—La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Si la Empresa hiciere transporte de pasajeros, podrá cobrar por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada, hasta cinco centavos.—Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 25 cs.—A cada adulto se le librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—1.ª clase, 10 cs.—2.ª idem, 7 cs.—3.ª idem, 5 cs.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias

explosivas en tren de mercancías, 12 cs.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á recibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia:—1.ª clase, \$1.50.—2.ª idem, 90 cs.—3.ª idem, 75 cs.—Toda fracción que no llegue á 10 kilogramos, se computará por 10; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro entero.—Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.—Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Arts. 29 á 32. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 32 del citado Contrato de 31 de Marzo.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por todo el tiempo de la concesión.

Arts. 34 y 35. Iguales respectivamente á los arts. 34 y 35 del citado Contrato de 31 de Marzo.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 41 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Arts. 37 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 37 á 39 del citado Contrato de 31 de Marzo.

40. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de 10 leguas, á cada uno de los lados de las líneas objeto de este Contrato, siempre que la Empresa ó empresas construyeren los ramales ó líneas de que se trata, sin dar lugar á caducidad de este Contrato y sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$10,000 en créditos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

42. Este Contrato no podrá traspasarse ó enajenarse sin el previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

43. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Octubre 6 de 1890.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*Henry E. Dennie*.—*Sidney Marshall*.

NÚMERO 11,041.

Diciembre 18 de 1890.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para señalar la duración del período de estudios de cada año escolar en la Escuela de Agricultura.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para señalar en la Escuela de Agricultura la duración del período de estudios de cada año escolar.

Joaquín Redo, senador presidente.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 11,042.

Diciembre 18 de 1890.—Decreto del Congreso.—Establece una escuela práctica de maquinistas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece en el Distrito federal una escuela práctica para maquinistas.

2. Los estudios que constituyen la carrera de maquinista práctico son los siguientes:

Aritmética, Algebra hasta ecuaciones de primer grado, Geometría elemental, Trigonometría plana, Elementos de física, Elementos de mecánica, Conocimientos prácticos de los materiales de construcción empleados en las máquinas, y de las herramientas, útiles, etc., empleados al armar y desarmar las máquinas; Conocimiento práctico y detallado de las máquinas de vapor, y especialmente de las locomotivas cuyos sistemas son preferidos por sus ventajas; Conocimiento del trabajo práctico y manejo de las locomotivas y de las máquinas de vapor en general; Conocimiento de los reglamentos y disposiciones relativas á la marcha de los trenes en las vías férreas; Dibujo lineal, Dibujo de máquinas, Nociones de francés, Nociones de inglés, Práctica en los talleres de ferrocarriles, Maestranza, Fundiciones y establecimientos industriales.

3. La Secretaría de Fomento reglamentará la distribución de los estudios y prácticas que se expresan en el artículo anterior, así como las condiciones de admisión de alumnos, nombramiento de profesores, época y forma de exámenes, premios, expedición de diplomas de aptitud y demás disposiciones que sea necesario dictar re-

NÚMERO 11,044.

Diciembre 18 de 1890.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que la cesión de pagarés de desamortización causa el impuesto de Renta Interior.

Circular número 13.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 16 del actual, me dice:

“Hoy digo al Sr. Eduardo Valdés lo que sigue:—Impuesto del curso de vd., de 3 del presente, en que consulta si en la cesión de pagarés de desamortización y nacionalización se causa el impuesto de la Renta Interior del Timbre, en contestación le manifiesto, que en la cesión á que se refiere, se causa el impuesto mencionado, con arreglo al artículo 33, fracción II del inciso 4.º de la ley de la materia vigente.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y con relación á su informe número 1,705 de 10 del actual.”

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 11,045.

Diciembre 19 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con *F. Esponda*, para la construcción de un Ferrocarril de Tuxtla Gutiérrez á Cupia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

lacionadas con la creación de la carrera de maquinista práctico.

4. Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos necesarios á la ejecución de la presente ley.

Joaquín Redo, senador presidente.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 11,043.

Diciembre 18 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edwin David Graff ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de ciertos medios automáticos para impedir los accidentes en los ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”